

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 180014004001202100107

ACCIONANTE: RAFAEL PEREZ PEÑA

ACCIONADOS: EMPRESA TELECOMUNICACIONES BOGOTA S.A. E.S.P. ETB, CLARO,
DATACREDITO Y CIFIN S.A.S (TRANSUNION)

SENTENCIA DE TUTELA No. 106

Florencia Caquetá, siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho con relación a la viabilidad del amparo constitucional del derecho al HABEAS, LA IGUALDAD Y LA HONRA que invoca RAFAEL PEREZ PEÑA, cuya vulneración atribuye a EMPRESA TELECOMUNICACIONES BOGOTA S.A. E.S.P. ETB y CLARO, por haberlo reportado ante las centrales de riesgo, por tener una obligación presuntamente por pagar No. 61854983 por concepto de telefonía móvil con CLARO y Cuenta No. 12052494166 con EMPRESA TELECOMUNICACIONES BOGOTA S.A. E.S.P. ETB.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

PRIMERO: El señor RAFAEL PEREZ PEÑA, recibió mensajes de texto por parte de la empresa telefonía CLARO, donde le indicaban que debía realizar el pago de una obligación por la adquisición de un producto CLARO HOGAR, por servicios de televisión, telefonía e internet instalado el 09 de agosto de 2019, en la calle 80 SUR No. 5-10 Apto 201 del barrio Betania en la ciudad de Bogotá D.C, producto que manifiesta no haber contratado, por lo que se comunicó con CLARO, y le informaron que a su nombre figuraba el plan de CLARO HOGAR con número de cuenta 61854983, y que la persona que adquirió dicho servicio entregó datos de contacto número celular 3197096284 y correo electrónico rojasmurilloc3@gmail.com, los cuales no corresponden a sus datos personales.

SEGUNDO: El señor RAFAEL PEREZ PEÑA, interpuso queja ante CLARO, y el 06 de marzo de 2020, CLARO S.A., respondió señalando: *“Una vez revisado nuestro sistema de gestión le informamos que a su nombre se encuentran registrados los servicios de televisión, telefonía e internet, instalados desde el día 09 de agosto de 2019, en la dirección ubicada en la Calle 80 Sur # 5-10 Apartamento 201 de la ciudad de Bogotá, presentando una deuda por la suma de \$ 151. 557 IVA incluido. Es oportuno indicarle que se ha realizado un análisis de su queja por parte de nuestra área de prevención fraude, concluyendo que no se encontraron*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

inconsistencias que permitan deducir la ocurrencia de un presunto fraude, en consecuencia no es posible exonerarlo de la obligación pendiente de pago y por tanto se continuará con la gestión de cobro".

TERCERO: El accionante, interpuso denuncia penal ante la Fiscalía Seccional de Florencia Caquetá por el delito de falsedad personal artículo 296 ley 599 de 2000, para que se investigara las presuntas conductas penales derivadas de esa irregularidad frente la adquisición de productos con CLARO.

CUARTO: Mediante oficio Consecutivo No. RVA 10000- 3359309, La compañía CLARO da Respuesta al PQR interpuesto por el señor RAFAEL PEREZ PEÑA con No. de Cuenta: 61854983 dentro del trámite del recurso de reposición y apelación indicando:

"En atención a su comunicación recibida en nuestras dependencias el día 03 de marzo de 2020, nos permitimos informarle lo siguiente: a la siguiente Petición: Inconformidad donde presenta recurso de reposición, manifestando no estar de acuerdo con la respuesta emitida el día 03 de marzo de 2020, donde nos indica no haber solicitado la instalación de los servicios registrados en la cuenta No 61854983. Una vez revisado nuestro sistema de gestión le informamos que a su nombre se encuentran registrados los servicios de televisión, telefonía e internet, instalados desde el día 09 de agosto de 2019, en la dirección ubicada en la Calle 80 Sur # 5-10 Apartamento 201 de la ciudad de Bogotá, presentando una deuda por la suma de \$ 151. 557 IVA incluido. Es oportuno indicarle que luego de realizado un análisis del proceso de venta por parte de nuestra área de prevención fraude, hemos procedido a exonerarlo de la obligación pendiente de pago y por ello se ha descontado la totalidad de los saldos facturados hasta la fecha. En consecuencia hemos suspendido cualquier gestión de cobro vigente, así como realizamos la cancelación de los servicios registrados a su nombre, desconectados mediante ticket No. 281371071, con el fin de no generar cobros adicionales. Consideramos necesario informarle, que se procedió con la eliminación del reporte en centrales de riesgo. Con referencia a su pretensión. (...) Por lo expuesto su recurso de reposición fue atendido de manera procedente, motivo por el cual se Revoca en todas y cada una de sus partes el RVA 10000- 3340315 del 03 de marzo de 2020, debido a que fueron solucionadas todas las pretensiones registradas en el derecho de petición inicial. (Negrilla fuera del texto original)."

QUINTO: En el mes de julio del año 2020, el señor RAFAEL PEREZ PEÑA, se dirigió al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) ubicado en la carrera 9 con calle 17 Esq., de la ciudad de Florencia, con el fin de adelantar trámites para un crédito Hipotecario, a lo cual la Agente Comercial le indicó que una vez revisado el puntaje en la Central de Riesgo, encontró que la empresa de Telecomunicaciones ETB de la ciudad de Bogotá D.C., había realizado un reporte de mora en la referencia 494166 en el año 2018.

SEXTO: El señor PEREZ PEÑA, estableció contacto con la empresa de Telecomunicaciones ETB, a través de un PQR, y el 10 de agosto de 2020, la Empresa ETB a través de medio electrónico dio respuesta señalando: "(...) Queremos agradecerle la confianza depositada en nosotros como su proveedor de comunicaciones, esperando poder brindarle nuestros servicios nuevamente en un futuro muy cercano. En ETB trabajamos día a día para que nuestros productos sean de la más alta calidad, para usted y su familia. En atención a su queja relacionada con la instalación de la telefónica 12871726 más el servicio de acceso a internet instalada en la misma, le informamos que el servicio en mención fue instalado el 21 de mayo de 2018 en la dirección Carrera 2A N° 91 -74 Sur. (...)" y adjuntaron copia de la cédula de ciudadanía y el contrato suscrito supuestamente por el señor RAFAEL PEREZ

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

SÉPTIMO: Manifiesta el accionante que de los documentos adjuntos por ETB, hay presuntas irregularidades ya que los datos registrados para la adquisición del servicio no corresponden con los suyos, y no se aplicaron mecanismos de seguridad tales como huellas o biometría y las firmas no coinciden y la fotocopia de la cedula de ciudadanía no la entregó para tal fin y se desconoce como la obtuvieron para adquirir el servicio.

OCTAVO: Ante esa situación interpuso denuncia penal por la presunta suplantación de datos que ha sido víctima.

NOVENO: El 11 de septiembre de 2020, ETB resuelve el recurso de apelación con CUN: 4347-20-0002126329, indicando:

"En atención al Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación por no encontrarse de acuerdo con la respuesta emitida bajo CUN No. 4347-20-0002126329 y radicado interno No. MDM-PQR-14067702 del 10 de agosto del 2020, le informamos que hemos realizado una nueva verificación de los hechos y de las pruebas disponibles, por lo cual pasaremos a transcribir cada una de sus solicitudes contenidas en el escrito radicado, para pronunciamos sobre cada una de ellas, en los siguientes términos: 1. Anular la deuda que registra por suplantación de identidad de la línea No. 12871726. En atención a su inconformidad por los cobros realizados a la línea telefónica No. 12871726, ya que sostenta que usted no la solicitó, le informamos que hemos realizado los ajustes respectivos y el valor de \$96.168,58 incluido IVA fue descontado definitivamente del valor total de la deuda generada, quedando a paz y salvo por todo concepto relacionado con la cuenta No. 12052494166. 2. Eliminar reporte en centrales de riesgo. Con relación a su petición, de corregir la inconsistencia por la información suministrada a las centrales de riesgo, una vez verificados nuestros sistemas encontramos que efectivamente usted no presenta deuda alguna con ETB, motivo por el cual se realizará la gestión correspondiente para eliminar el reporte."

DÉCIMO: El accionante presentó reclamación a través del Sistema SIC Facilita, con radicado No. de trámite 21-213925-0 de la Superintendencia de Industria y Comercio ya que el reporte ante las centrales de riesgo por la presunta deuda con ETB, seguía vigente y solicitó la eliminación definitiva del reporte y no la actualización. La Superintendencia de Industria y Comercio, el 03 de junio de 2021 informó, que a través del sistema SIC Facilita, el proveedor ETB, ha aceptado la pretensión sobre su reclamo, indicando lo siguiente: "DATOS DE LA ACEPTACION Mensaje: Se elimina reporte en centrales de riesgo Fecha Cumplimiento pretensión: 2021-06-03," pero señala el accionante que hasta la fecha de la interposición de la presente acción de tutela continuaba el reporte de la deuda.

PRETENSIONES

"1. Se sirvan eliminar de mi historial crediticio, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con la entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento del Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. En sus numerales 1,2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante la central de riesgos. Y que así mismo sirva de soporte legal el Artículo 7°. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1,2 y 3. Vale aclarar que actualmente las empresas telefónicas lo actualizaron pero me dejaron la misma calificación es decir me sigue saliendo el reporte por mora.

2. Por lo que se evidencia que debe reconocerse de inmediato mi derecho constitucional al Habeas Data, en convexidad con los Artículos 5 “De los principios Fundamentales”, Artículo 13 “Derecho a la igualdad”, Artículo 21 “Derecho a la Honra”, Artículo Constitución Política y numerales 1, 2,5 y 6 de la ley 1266 de 2008 ley Habeas Data, y demás normas complementarias.”

ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

1. Reclamación ante CLARO
2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación CLARO
3. Respuesta CLARO
4. Reclamación ETB
5. Recurso de reposición y en subsidio de apelación ETB
6. Respuesta ETB
7. Denuncia Penal Caso CLARO
8. Ampliación de denuncia caso ETB
9. Reclamación ante la Superintendencia de Industria y Comercio
10. Aceptación y respuesta SIC.

II.TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue interpuesta y sometida a reparto el día 25 de agosto de 2021 y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.177 del 25 de agosto de 2021 la admitió requiriendo a EMPRESA TELECOMUNICACIONES BOGOTA S.A. E.S.P. ETB y CLARO S.A. vinculando a DATACREDITO Y CIFIN S.A.S (TRANSUNION), para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

III.RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

• COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A – CLARO

Señala que el usuario adquirió servicios fijos identificados bajo el número de obligación 61854983, el 9 de agosto de 2019 y se desactivo el 12 de noviembre de 2019.

Frente al reporte centrales de riesgo, establece que, la obligación se encontraba reportada negativamente, pero COMCEL S.A. accedió a las pretensiones de la parte actora y procedió a la eliminación de los reportes ante centrales de riesgo y el ajuste de los saldos, por tanto se configura la CARENCIA DE OBJETO MATERIAL POR HECHO SUPERADO, adjuntando los soportes que permiten determinar que no existe reporte negativo.

Finalmente propuso como excepciones IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN- CARENCIA DE OBJETO MATERIAL-POR HECHO SUPERADO, ya que COMCEL S.A, procedió con la eliminación de los reportes ante centrales de riesgo, ello con el propósito de garantizar los derechos de RAFAEL PÉREZ PENA y solicita negar la acción de tutela.

- **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P ETB**

Manifiesta que verificados los sistemas de información por parte de la Dirección Experiencia Segunda Instancia de la Vicepresidencia de Experiencia de ETB S.A. E.S.P. y con fundamento en la presente acción de tutela, la Dirección Gestión Experiencia Segunda Instancia de ETB S.A. E.S.P. expidió la comunicación CUN: 4347-21-0002607977 de fecha 26 de agosto de 2021, en la cual se le informa al accionante señor RAFAEL PEREZ PEÑA, lo siguiente:

"Respecto a su solicitud de eliminación del reporte ante centrales de riesgo, ya que nos manifiesta que aun registra reportado, le indicamos que bajo radicado CUN. 4347-21-0001644183, se emitió una comunicación confirmando y acreditando la eliminación de centrales de riesgo, como se comprueba en el documento anexo al presente acto administrativo.

Ahora bien, reiteramos la confirmación de la anulación de la deuda, estando a paz y salvo en todo concepto relacionado con ETB SA, para la cuenta de facturación No. 12052494166, relacionada la línea No. 12871726, así mismo, la eliminación del reporte ante centrales de riesgo Cifin Y Datacredito. Se adjunta print del saldo actual de la cuenta de facturación No. 12052494166."

Conforme a lo anterior, alegan que existe hecho superado, que torna en improcedente el amparo pretendido por el accionante, ya que la empresa decidió eliminar el reporte realizado a las centrales de riesgo y que ETB S.A. E.S.P. ha dado cabal cumplimiento al procedimiento administrativo, garantizando de esta manera el ejercicio del derecho fundamental al habeas data.

Por lo tanto, solicita que se declare que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., no ha amenazado ni vulnerado el derecho fundamental al habeas data alegado por el accionante señor RAFAEL PEREZ PEÑA, toda vez que lo único que ha hecho es dar cabal aplicación a la normatividad constitucional y administrativa, se niegue el amparo solicitado por el accionante y se declare que frente a la acción de tutela operó el fenómeno de la sustracción de materia en los términos referidos por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

- **EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACRÉDITO**

Señala que de conformidad con los supuestos facticos argumentados por el accionante, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador, tal como establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, siendo responsabilidad de la fuente de la información. Por tanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

En tal sentido, corresponde a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB y CLARO SOLUCIONES MÓVILES y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

esta entidad.

Manifiesta que a fecha 30 de agosto de 2021, según la información reportada en la historia de crédito, el accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO con CLARO SOLUCIONES MÓVILES ni con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB, por tanto, los datos negativos objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Finalmente, solicita denegar el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno con EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB y CLARO SOLUCIONES MÓVILES que justifique su reclamo, se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores y no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.

- CIFIN S.A.S (TRANSUNION)

Manifiesta que de conformidad con el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008, como operador de datos, es quien “*recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios*”. Por tanto, su objetivo es la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, de tal manera que no poseen vínculo con las fuentes que reportan la información.

Señala, que respecto a una posible situación de suplantación de identidad y/o falsedad personal, esta entidad no tiene competencia para determinar la veracidad del hecho.

En lo atinente al reporte negativo ante centrales de riesgo que señala el accionante por presuntas deudas de productos y/o servicios que no adquirió con las empresas ETB y CLARO, TRANSUNION, señala que de acuerdo al numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, como operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y que consultados los sistemas de información respecto del accionante, “*NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante*” y “*debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 26 de agosto de 2021 a las 10:57:07, a nombre PEREZ PEÑA RAFAEL, con C.C 1.117.540.197 frente a la fuente de información CLARO y ETB –EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.*”

Solicita que este despacho EXONERE y los DESVINCULE en la presente acción de tutela.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Problema jurídico a resolver

Debe establecer este Despacho si la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB y CLARO S.A y EXPERIAN COLOMBIA S.A. están vulnerando los derechos al habeas data, a la igualdad y honra invocado por RAFAEL PEREZ PEÑA cuya vulneración atribuye a EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB y CLARO SOLUCIONES MÓVILES, por haberlo reportado ante las centrales de riesgo de DATACREDITO Y CIFIN, por tener una obligación presuntamente por pagar No. 61854983 por concepto de telefonía móvil con CLARO y Cuenta No. 12052494166 con ETB.

Para resolver el problema jurídico planteado debemos necesariamente adentrarnos a la revisión de las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el derecho de habeas data.

Alcance jurisprudencial de Los Derechos Fundamentales al Habeas Data

Las garantías constitucionales al buen nombre y al habeas data tienen un carácter autónomo.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...).” Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circumscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.”

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...). La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

EXÁMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales, de tal manera, RAFAEL PEREZ PEÑA, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela al ser el directo afectado (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991). En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho al habeas data, igualdad y honra por parte de EMPRESA TELECOMUNICACIONES BOGOTA S.A. E.S.P. ETB y CLARO; en tal virtud, como la tutela se dirige contra particulares (numeral 6 artículo 42 del decreto 2591 de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

1991), está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a DATACRÉDITO Y TRANSUNION (CIFIN) a la presente acción.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Artículo 86 de la Constitución Política consagró la figura novísima de la acción de tutela, la que fue reglamentada por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, como mecanismo expedito del cual pueden hacer uso los ciudadanos para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando éstos han sido conculcados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no exista otro medio de defensa o éstos no sean idóneos para lograr su amparo. Se desprende de lo anterior que dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que él solamente podrá ser ejercido cuando quien lo impetrta no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento en que este exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso. La acción de tutela es, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley y por tanto no puede ser concebido como una institución procesal alternativa. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure, sin desconocer que éste, como mecanismo subsidiario y residual, procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos, disposición que tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º el artículo 6º del decreto 2591 de 1.991).

En punto a los derechos invocados como vulnerados por el accionante, es decir los derechos fundamentales al habeas data, la igualdad y la honra establecidos en nuestra Constitución Nacional en los artículos 15,13 y 21.

DEL CASO CONCRETO

Dentro del presente caso, se tiene que RAFAEL PEREZ PEÑA, interpone acción de tutela solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho al habeas data, la igualdad y la honra, que presuntamente viene siendo vulnerado por EMPRESA TELECOMUNICACIONES BOGOTA S.A. E.S.P. ETB y CLARO, por cuanto realizaron reportes negativos a centrales de riesgo por deudas de productos y servicios que no adquirió con estas empresas y debido tal situación, se le generan perjuicios con las entidades financieras quienes informan una presunta existencia de reporte negativo.

De acuerdo a lo manifestado por EMPRESA TELECOMUNICACIONES BOGOTA S.A. E.S.P. ETB en su contestación, se tiene que para la fecha de contestación de la acción, verificados los sistemas de información por parte de la Dirección Experiencia Segunda Instancia de la Vicepresidencia de Experiencia de ETB S.A. E.S.P. expidió la comunicación CUN: 4347-21-0002607977 de fecha 26 de agosto de 2021, en la cual informa:

"se emitió una comunicación confirmando y acreditando la eliminación de centrales de riesgo, como se comprueba en el documento anexo al presente acto administrativo.

Ahora bien, reiteramos la confirmación de la anulación de la deuda, estando a paz y salvo en todo concepto relacionado con ETB SA, para la cuenta de facturación No. 12052494166, relacionada la línea No. 12871726, así mismo, la eliminación del reporte ante centrales de riesgo Cifin Y Datacredito. Se adjunta print del saldo actual de la cuenta de facturación No. 12052494166.”

Conforme a lo anterior, se tiene que en la actualidad, por parte de esta accionada, no existe reporte negativo ante las centrales de riesgo, por lo que no se vislumbra vulneración al derecho al habeas data. De igual manera, en la argumentación del escrito de tutela, el accionante menciona la vulneración a los derechos a la igualdad y honra, pero no señala los argumentos y elementos de prueba que respalden su solicitud, por lo que este despacho considera no se han vulnerado tales derechos.

Respecto de la empresa CLARO, en su contestación, demostró que en la actualidad no existe reporte negativo ante centrales de riesgo, aportando la consulta realizada a nombre del señor RAFAEL PEREZ PEÑA. Por lo que en consecuencia, este despacho no advierte vulneración actual al derecho al habeas data.

Frente a los derechos a la igualdad y honra, el accionante no se pronunció por el motivo de la vulneración por parte de CLARO, por lo que no se consideran vulnerados estos derechos.

La empresa EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACRÉDITO, vinculada al presente trámite, la cual tiene el manejo de las centrales de riesgo, y de realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, dentro de la contestación, señaló que a fecha 30 de agosto de 2021, según la información reportada en la historia de crédito, el accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO con CLARO SOLUCIONES MÓVILES ni con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB, por tanto, los datos negativos objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

CIFIN S.A.S (TRANSUNION), como operador de datos y vinculada al proceso, señaló que de conformidad a la consulta realizada en la base de datos el día 26 de agosto de 2021, no se encontró reportes negativos a nombre del señor RAFAEL PEREZ PEÑA, adjuntando los soportes de la consulta, y manifiestan que no media una relación o vínculo con las fuentes de la información, sino que su objetivo es la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, de tal manera que no poseen vínculo con las fuentes que reportan la información.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional en amplia jurisprudencia ha desarrollado el concepto de hecho superado refiriéndose a que tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado (Sentencia T-070 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO), y se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (T- 715 de 2017. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO)

TUTELA 2021-00107

ACCIONANTE: RAFAEL PEREZ PEÑA

ACCIONADO: EMPRESA TELECOMUNICACIONES BOGOTA S.A. E.S.P. ETB, CLARO

En sentencia SU-522/19 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, la Corte Constitucional señaló los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

De lo argumentado por las partes y lo probado en el proceso, se tiene que en la actualidad no existen elementos que permitan concluir que se materializa una vulneración actual de los derechos fundamentales alegados, toda vez que no se registra reporte negativo a nombre del accionante, ya que las empresas accionadas realizaron las gestiones pertinentes para eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo, situación que fue confirmada por las empresas operadores de datos, cumpliéndose así lo exigido por la jurisprudencia frente al hecho superado ya que en primer lugar, se dio cumplimiento a lo pretendido por el accionante, es decir, la eliminación de los reportes negativos y en segundo lugar las accionadas realizaron las gestiones para la eliminación de los reportes negativos.

Conforme a lo anterior, el Despacho no accederá a las pretensiones del accionante y en consecuencia, no tutelará los derechos invocados.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos de habas data, honra y la igualdad invocados por El señor **RAFAEL PEREZ PEÑA**, contra EMPRESA TELECOMUNICACIONES BOGOTA S.A. E.S.P. ETB, CLARO, EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S (TRANSUNION) por la configuración de hecho superado y las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Por el medio más eficaz notifíquese este fallo a las partes y entéreseles que disponen del término de tres (3) días siguientes, para interponer los recursos de ley.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY ESPÍNDOLA SOTO
Juez

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá
e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co
teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47
BARRIO SIETE DE AGOSTO

Firmado Por:

**John Freddy Espindola Soto
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9893fc02a2ce9c15346f5bc765ad2b3b2bdca6cecb19695fafcd4290d60d6b83

Documento generado en 08/09/2021 11:11:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**